

Los Derechos de Educación Especial para Padres e Hijos

Bajo el Decreto de Educación para Individuos con Discapacidades, Parte B

Notificación de los Procedimientos para la Protección de los Derechos

Ésta información les proporciona un resumen de los derechos educacionales, algunas veces llamados procedimientos para la protección de los derechos a los padres, a los guardianes legales y a los padres sustitutos, de hijos con discapacidades de la edad de 3 años hasta la edad de 21 años. Ésta información, es la Notificación de los Procedimientos para la Protección de los Derechos de usted, bajo mandato del Decreto para la Educación de Individuos con Discapacidades (IDEA). Ésta notificación también se les proporciona a los estudiantes que califican para recibir estos derechos a la edad de 18 años. (20 USC 1415; EC 56028, 56321) (NOTA: El término distrito escolar, se utiliza en el transcurso de este documento, para describir a cualquier agencia de educación pública con la responsabilidad de proporcionarle a su hijo/a el programa de educación especial. El término de asesoramiento se utiliza como sinónimo de evaluación. El término padre, para indicar padre, madre, guardián, o padre sustituto. El término niño/joven para indicar niño o niña, dama o varón.)

INTRODUCCIÓN: El Decreto IDEA es una ley federal que requiere que los distritos escolares proporcionen una educación pública gratuita y apropiada para los niños/jóvenes con discapacidades que son elegibles. “Una educación pública gratuita y apropiada” quiere decir educación especial y los servicios relacionados conforme se describen en el programa educacional individualizado (IEP) y bajo la supervisión pública, sin costo para usted.

Cuando algo le preocupe a usted acerca de la educación de su niño/joven, es importante que usted llame o se ponga en contacto con el/la maestro/a de su hijo/a o con los administradores del distrito escolar para hablar acerca de su hijo/a y de cualquier problema que usted se de cuenta. El personal de su distrito escolar o el personal del plan de educación especial del área local (SELPA) pueden contestar sus preguntas acerca de los derechos de educación para su niño/joven de los derechos de usted y acerca de los procedimientos para la protección de derechos. Cuando usted tiene alguna preocupación, esa conversación informal con frecuencia resuelve el problema y asiste para mantener la comunicación. Al final de éste documento, se mencionan fuentes de recursos para asistirle a usted a comprender los procedimientos para la protección de los derechos.

La Previa Notificación por Escrito: El distrito escolar está obligado a proporcionarle a los padres una notificación previa por escrito, deberá ser comprensible y en el lenguaje primario/natal de usted o por otro medio de comunicación, al menos que claramente no sea factible lograrlo. Ésta notificación se debe de dar cuando el distrito escolar propone o rehúsa iniciar un cambio en la identificación, en el asesoramiento, o en la colocación educacional de un niño/joven con necesidades especiales o de la provisión de una educación pública gratuita y apropiada. (20 USC 1415[b][3][A] y[B][4]; EC 56506[a])

La Previa Notificación por Escrito Deberá de Incluir lo Siguiente: Una descripción de las acciones que el distrito escolar está proponiendo o rehusando; una descripción de cualquiera de las opciones adicionales; una explicación de porque la acción fue propuesta o rehusada; una descripción de cualquiera de las otras opciones que se están considerando y las razones por las que dichas opciones fueron rehusadas; una descripción del procedimiento utilizado en cada asesoramiento, examen, registro o reporte utilizado como base para la acción que se propone o rehúsa; una descripción de cualquiera de los factores relevantes a la acción propuesta o rehusada; y una declaración constando que los padres de un niño/joven con una discapacidad están protegidos por medio de los procedimientos para la protección de los derechos. Si la notificación no está relacionada con la referencia inicial para asesoramiento, la notificación debe de proporcionar una declaración constando que usted tiene protección bajo los procedimientos para la protección de los derechos; información sobre cómo puede usted obtener una copia de la descripción de los procedimientos para la protección de los derechos; y las fuentes adicionales de asistencia para entender los procedimientos para la protección de los derechos. (20 USC 1415[c])

La Notificación de los Procedimientos para la Protección de los Derechos: Se le proporcionará a usted una copia de la Notificación de los Procedimientos para la Protección de los Derechos; la primera vez que a su niño/joven se le refiera para un asesoramiento inicial, una vez por año, cuando el padre solicite una evaluación, al registrar una queja por primera vez y cuando usted solicite una copia. (20 USC 1415[d]) (Código Educacional Sección 56321(a) el código continúa solicitando que se proporcione una copia de los procedimientos para la protección de los derechos con cada plan de asesoramiento.

Participación del Padre: Usted tiene el derecho de referir a su niño/joven para los servicios de educación especial. A usted se le deberán de proporcionar oportunidades para participar en cualquier junta en la que se tomen decisiones acerca del programa de educación especial de su niño/joven. Usted tiene el derecho de participar en las juntas del IEP acerca de la identificación (elegibilidad), de asesoramiento y de la colocación educacional de su niño/joven y de otros asuntos con relación a la educación pública gratuita y apropiada para su niño/joven. (20 USC 1414[b][a], [c][1][d][1][B][i] y [f]; EC 56341[b][1])

Usted también tiene el derecho de participar en el desempeño del Programa Educativo Individualizado (IEP) y de que se le informe acerca de la disponibilidad de una educación pública gratuita y apropiada incluyendo todos los programas en opción y de todos los programas alternativos disponibles, ambos públicos y no públicos. (EC 56506 [b] y [d])

Padre Sustituto por Designación (Surrogate Parent): Cuando no se pueda identificar o descubrir la localización de los padres de un niño/joven con una discapacidad, los distritos escolares deberán de asegurarse que un individuo tenga la designación para actuar como padre sustituto. También puede asignársele a un padre sustituto, si el niño/joven es un dependiente adjudicado por la corte (por decreto de un juez /*Adjudicated dependent*), o bajo la protección judicial, según el Código de Asistencia Pública e Institución (Welfare and Institution Code) y se la ha referido al niño/joven para educación especial, o si ya tiene un Programa Educativo Individualizado (IEP). (20 USC 1415[b][2], EC 56050)

Consentimiento del Padre: Usted deberá de dar su consentimiento informado por escrito antes de que se realice el asesoramiento de su niño/joven para el programa de educación especial y antes de que el distrito escolar pueda impartirle a su niño/joven un programa de educación especial. (EC 56321[c], 56346, 56506[e]; 20 USC 1414[a][1][D] y [c][3])

Asesoramiento No Discriminatorio: Usted tiene el derecho para que se le asesore a su niño/joven en todas las áreas en las que se sospecha alguna discapacidad. Los asesoramientos se llevan a cabo antes de una colocación inicial, trienal (de cada tres años) y cuando los padres o un maestro/a los soliciten. Los materiales que se utilicen para el asesoramiento y para la colocación educativa no deberán de ser racial, cultural o sexualmente discriminatorios. Los materiales de asesoramiento deberán de proporcionarse y administrarse en el lenguaje o método de comunicación que sea el más probable a proporcionar la información con precisión, al menos que claramente no sea factible llevarse a cabo. Ningún procedimiento por sí sólo puede ser considerado como el criterio único para la determinación de un programa educacional apropiado para su niño/joven. (20 USC 1414[a]-[c], EC 56001[j] y 56320)

Acceso a los Expedientes Educativos y Otros Derechos con Relación a Expedientes: Usted tiene el derecho de inspeccionar y revisar todos los expedientes educativos de su niño/joven. El distrito escolar deberá de proporcionarle a usted acceso a los expedientes y recibir copias al costo si usted los solicitó y dentro de un plazo de 5 días después de haberlo solicitado verbalmente o por escrito. (20 USC 1415[b][1], EC 56501B[3], 56504, y 49069)

Asesoramientos Educativos Independientes: Si usted no está de acuerdo con los resultados del asesoramiento que condujo el distrito escolar, usted tiene el derecho de pedir un asesoramiento educativo independiente para su niño/joven conducido por una persona con capacitación quien conduzca el asesoramiento y pagado con fondos públicos. El distrito escolar deberá de responderle a su solicitud de un asesoramiento educativo independiente y proporcionarle a usted cuando lo solicite, la información acerca de donde se puede obtener un asesoramiento educativo independiente. Si el distrito escolar no está de acuerdo en que un asesoramiento independiente es necesario, el distrito escolar deberá de solicitar una audiencia del debido proceso legal para comprobar que su asesoramiento fue apropiado. Si el distrito prevalece, usted aún tiene el derecho a un asesoramiento independiente, pero no pagado con fondos públicos. El equipo del IEP deberá de tomar en consideración los asesoramientos independientes. (20 USC 1415; EC 56506[c], y 56329[b])

Alternativa para Resolución de Desacuerdos: Resoluciones para el éxito del estudiante (RSS) Resolutions for Student Success es el proceso de la alternativa local para la resolución de desacuerdos dentro del consorcio de la costa norte para la educación especial (NCCSE) North Coastal Consortium for Special Education. Éste proceso está a disposición de los padres y de los distritos escolares. El proceso RSS fue creado en sociedad con el centro de recursos para familias excepcionales (EFRC) Exceptional Family Resource Center, un centro local independiente de recursos para la familia, el cual está formado por familias que tienen hijos con discapacidades y con necesidades especiales. El centro EFRC administra el programa y las solicitudes para este servicio se presentan directamente con el/la coordinador/a del programa, quien es un/a empleado/a del centro de recursos Exceptional Family Resource Center. La información acerca del centro EFRC se encuentra en la última página de éste documento.

Oportunidad de Presentar y Resolver una Queja: Usted puede presentar una queja contra el distrito escolar si usted opina que el distrito escolar no está cumpliendo con los requisitos de regulación o mandatos para educación especial de las leyes federales o estatales. El distrito escolar conducirá una investigación de los cargos de falta de cumplimiento y trabajará para resolverlos con usted - ya sea por medio de una junta para resolución, una mediación o una audiencia del debido proceso legal.

Quejas de Cumplimiento: Si usted opina que el distrito escolar ha violado la ley, puede usted presentar una queja con el departamento de educación de California (CDE) California Department of Education. El departamento CDE tiene que investigar la queja y dentro de 60 días, emitir un reporte escrito de los descubrimientos. (EC 56043[p])

Audiencia de Debido Proceso: Usted tiene el derecho de solicitar una audiencia imparcial para debido proceso acerca de la colocación educativa de su niño/joven, de la identificación inicial, del asesoramiento, o acerca de la provisión de una educación pública gratuita y apropiada para su niño/joven. La petición de una audiencia para debido proceso deberá de presentarse durante los dos años de la fecha en la que usted se dio cuenta o tuvo razón de saber datos de los hechos que son la base para la petición de la audiencia. Si participan en mediación para la queja, el padre puede solicitar una extensión por un período de 3 años a partir de la fecha en la que tuvo razón de saber datos de los hechos que son la base para la queja. (20 USC 1415[b][6][B]; EC 56501, 56505[i], y 56043[R])

Derechos de Debido Proceso Legal: Usted tiene derecho a:

- A una audiencia justa e imparcial al nivel estatal ante una persona quien posee conocimiento de las leyes que gobiernan la educación especial y las audiencias administrativas (EC 56501[b][4])
- Ser acompañado/a y asesorado/a por un/a abogado/a y/o individuos que tienen conocimiento acerca de los niños/jóvenes con discapacidades (EC 56505 [e][i]; 20 USC 1415[h][1])
- Presentar evidencia, argumentos por escrito y argumentos orales (EC 56505[e][2])
- Confrontar, interrogar y requerir que se presenten los testigos (EC 56505[e][3])
- Recibir por escrito o a opción del padre, un récord electrónico exacto (transcripción de palabra por palabra) de la audiencia que incluya los descubrimientos judiciales sobre los hechos y decisiones (EC 56505[e][4][5], 20 USC 1415 [h][3] y [4])
- Tener a su niño/joven presente en la audiencia (EC 56501[C][1])
- Sostener la audiencia abierta o cerrada al público (EC 56.501[c] [2])
- Estar informado/a acerca de los problemas de los otros participantes en el caso y su propuesta de resolución al menos diez días de calendario antes de la audiencia (EC 56505[e][6], 56043[u]; 20 USC 1415[b][7])
- Recibir copia de todos los documentos dentro de cinco días antes de la audiencia, incluyendo evaluaciones, que se hayan completado para esa fecha, una lista de testigos y del área general de su testimonio (EC 56505[e][7], y 56043[v])
- Que se le proporcione un/a intérprete (CCR 3082[d])
- Solicitar una extensión del tiempo de la audiencia (EC 56505[f] [3])

- Tener una conferencia de mediación en cualquier punto durante la audiencia para debido proceso (EC 56501[b][I] y [2])
- Recibir aviso al menos diez días antes de la audiencia, por parte de los otros participantes notificación de su intención de tener la representación de un abogado.

Debido Proceso para Quejas: Usted puede pedirle al distrito escolar que se resuelvan los conflictos a través de una mediación utilizando el método alterno para la resolución de conflictos (ADR) Alternative Dispute Resolution, el cual que es menos adversario que la audiencia para debido proceso legal. Los padres y el distrito escolar deberán de estar de acuerdo para tratar de mediar antes de atender una mediación. Un/a mediador/a es una persona que está entrenada en estrategias de mediación quien asiste a personas para llegar a un acuerdo en problemas difíciles. (20 USC 1415[e]; EC 56500. 3)

Usted necesita presentar una solicitud por escrito de una audiencia para debido proceso legal. Usted o su representante, necesita/n someter la siguiente información: el nombre de el/la estudiante; el domicilio donde reside el/la estudiante; y el nombre de la escuela a la que el/la niño/joven está asistiendo; una descripción de la naturaleza del problema, incluyendo los datos de hechos relacionados con el/los problema/s y una propuesta para la resolución del/los problema/s. La ley federal requiere que cualquiera de las partes interesadas que presenten una petición para una audiencia legal deberán de presentarle a la otra parte una copia de la petición escrita. (20 USC 1415[b][7]; EC 56502) La decisión en la audiencia es final y obligatoria para ambas partes. Cualquiera de las partes interesadas puede apelar la decisión de la audiencia al presentar una petición de acción civil en la corte estatal o federal dentro de los 90 días de la decisión final. (20 USC 1415 [i][2][B] ; EC 56505[k]; EC 56043)

Si después de que se presente una petición escrita, el asunto no se resuelve a la satisfacción de los padres, a los 30 días de haberse recibido la queja, puede tomar lugar la audiencia para debido proceso incluyendo cualquier conferencia de mediación, deberá de cumplirse durante los 45 días de la solicitud, proporcionando una decisión final por escrito. (20 USC 1415 [f][1][B]; EC 56505[f])

Oportunidad para Resolver una Queja: Durante los quince días de cuando el distrito escolar recibió de usted la notificación de su solicitud de audiencia para el debido proceso, es requisito que el distrito escolar convoque una junta con usted y con los miembros del equipo del IEP de su niño/joven, quienes tengan conocimiento de los hechos identificados en la queja que usted presentó. Usted tendrá la oportunidad de discutir los hechos y los asuntos de su queja. El distrito escolar tendrá la oportunidad de tratar los asuntos de las preocupaciones de usted y deberá de tener presente a un representante con autoridad para resolver la queja. En esa junta, ambas partes tendrán la oportunidad de trabajar para alcanzar una resolución. Si se llega a un acuerdo, ya sea usted o el distrito escolar tendrán tres días hábiles para anular ese acuerdo. Si no se llega a un acuerdo, durante 30 días, puede entonces proseguir la audiencia para debido proceso y comenzarán a correr los límites (plazos) de tiempo correspondientes. Usted y el distrito escolar pueden acordar por escrito no llevar acabo esta junta o usar una mediación o el proceso alterno de resolución de conflictos. (20 USC 1415[f][1][B] y EC 56501.5)

Colocación Durante la Resolución de la Queja: El niño/joven involucrado en cualquier procedimiento administrativo o judicial debe permanecer en la colocación escolar actual al menos que usted y el distrito escolar estén de acuerdo en otro arreglo. Si está usted aplicando para la admisión inicial a una escuela pública, se le colocará a su hijo/a en una escuela pública con el consentimiento de los padres hasta que se completen todos los procedimientos. (20 USC 1415[j]; EC 56505[d])

Honorarios para Abogados: En una acción o procedimiento acerca de la audiencia de debido proceso, la corte a su discreción, puede otorgar honorarios razonables para abogado como parte de su costo como padre de un niño/joven con una discapacidad si usted es la parte interesada que está prevaleciendo en la audiencia. Los honorarios razonables para abogado también se pueden hacer después de la conclusión de la audiencia administrativa con el acuerdo de ambas partes interesadas. (20 USC 1415[i][3][B]; EC 56507[b])

Los honorarios pueden ser reducidos si prevalece cualquiera de las siguientes condiciones: (1) si la corte encuentra que usted irrazonablemente demoró la resolución final de la controversia; (2) si el costo por hora de honorarios para el abogado exceden la tasa/cantidad que predomina en la comunidad por servicios similares de abogados con comparable pericia, reputación y experiencia; (3) si el tiempo que tomó y los servicios legales que se proporcionaron fueron excesivos; (4) si el abogado de usted no le proporcionó al distrito escolar la información apropiada en la queja para debido proceso, no se reducirán los honorarios para abogados, sin embargo, si la corte descubre que el estado o el distrito escolar irrazonablemente dilataron la resolución final de la acción o de los procedimientos o hubo una violación de ésta sección de la ley. (20 USC 1415[i][3][F]) Se le podrán otorgar honorarios para abogados en donde el distrito escolar prevalezca y se determine que la queja fue frívola, irrazonable o sin fundamento o si la litigación llegó a ser frívola, irrazonable o sin mérito. (20 USC 1415[3][B][I] EC 56507[a][2]) Los honorarios para abogado no se podrán otorgar si están relacionados con las juntas del equipo del IEP al menos que la junta del IEP haya sido convocada como resultado del procedimiento de la audiencia para debido proceso o por acción judicial. Pueden también negarse otorgarle los honorarios para abogado si usted rechazó una oferta razonable en arreglo para la de liquidación que el distrito/agencia pública le haya ofrecido a los diez días antes del inicio de la audiencia y si la decisión de la audiencia no es más favorable que la oferta de convenio para liquidación que le presentó el distrito/agencia pública. (20 USC 1415[i][3][D][I])

Disciplina Escolar y Procedimientos para la Colocación de Estudiantes con Discapacidades: Los niños/jóvenes con discapacidades pueden ser suspendidos o ser colocados en otros establecimientos interinos (temporales) u otros establecimientos de la misma manera que éstas opciones se usaran para los estudiantes sin discapacidades. Si un niño/joven excede 10 días en tal colocación, deberá tomar lugar una junta del IEP para determinar si la conducta inapropiada del niño/joven fue causada por la discapacidad. Ésta junta del IEP deberá de tomar lugar inmediatamente, si es posible, o entre los 10 días de cuando el distrito escolar tomó la decisión de tener este tipo de acción disciplinaria. (20 USC 1415[k])

Como padre, usted será invitado/a para participar como un miembro del equipo del IEP. Puede ser por requisito que el distrito escolar desempeñe un plan de asesoramiento para tratar el asunto de la conducta inapropiada o si su hijo/a ya tiene un plan de intervención de conducta, proveer una revisión y modificar el plan conforme sea necesario. Si el equipo del IEP concluye que la conducta inapropiada no fue una manifestación de la discapacidad de su hijo/a, el distrito escolar puede tomar una acción disciplinaria tal como la expulsión, de la misma manera que lo haría para un niño/joven sin discapacidades. Si usted no está de acuerdo con la decisión del equipo del IEP, usted puede solicitar una audiencia para debido proceso la cual deberá de ocurrir entre los 20 días después de la petición. (20 USC 1415[k][3])

Establecimientos Alternativos para Educacional Interina: Bajo ciertas circunstancias de disciplina, la ley federal permite el uso de establecimientos alternativos para educación (por un total de 45 días escolares). (20 USC 1415[k])

Sin tener en cuenta el tipo de establecimiento educativo, el distrito escolar deberá de continuar proporcionando una educación pública gratuita y apropiada para su niño/joven. Los establecimientos alternativos para educación, cuando se permita, deberán de permitir que el niño/joven participe en el plan de estudios general y asegure la continuación de los servicios y modificaciones que se dan en detalle en el IEP. (20 USC1415[k][8][B][i][ii])

Estudiantes Colocados por los Padres en Escuela Privada: Niños/jóvenes que están inscritos en escuela privada por sus padres, pueden participar en programas de educación especial públicamente pagados. Mientras que los distritos escolares tienen la responsabilidad de ofrecer una educación pública gratuita y apropiada para estudiantes con discapacidades, los cambios recientes en la ley federal, han limitado significativamente la responsabilidad de los distritos escolares para proporcionar servicios para aquellos estudiantes a quienes sus padres han escogido que asistan a escuelas privadas. La ley federal limita la cantidad que los distritos escolares pueden gastar para esos servicios para distribuir proporcionadamente los fondos federales del decreto IDEA. Los padres tienen derecho a recibir reembolso por los costos asociados con la colocación escolar privada solamente si una corte o un/a oficial de audiencia determina que la agencia pública/distrito escolar no ha mantenido una educación pública gratuita y apropiada para el niño/joven. (20 USC 1412[a][10]; EC 56175 y EC 56176)

La observación de su Hijo/a en una Escuela que no es Pública: Si usted unilateralmente colocó a su hijo/a en una escuela no pública y usted propone que la colocación en la escuela que no es pública sea financiada a costo del público, el distrito escolar deberá de tener la oportunidad de observar la colocación propuesta y observar a su hijo/a en la colocación propuesta. El distrito escolar no podrá observar o asesorar a ningún otro niño/joven en la escuela no pública sin el permiso del padre guardián del niño/joven. (ED56329[d])

Cuando el Reembolso Puede Reducirse o Negarse: La corte o el/la oficial de la audiencia puede reducir o negar el reembolso si usted no tuvo a su hijo/a disponible para un asesoramiento al recibir la petición del distrito escolar antes de remover al niño/joven de la escuela pública. A usted también se le puede negar el reembolso si usted no le informó al distrito escolar de que usted estaba rechazando la colocación de educación especial que el distrito escolar propuso y la notificación de su intención de inscribir al niño/joven en una escuela privada a costo público. La notificación de usted para el distrito escolar deberá de proveerse ya sea:

- En la junta del IEP más reciente a la que usted asistió antes de remover a su niño/joven de la escuela pública o
- Escribiéndole al distrito escolar al menos diez días hábiles (incluyendo días festivos) antes de remover a su hijo/a de la escuela pública. (20 USC 1412[a][10], EC 56176)

Una corte o un/a oficial de audiencia no podrá reducir o negarle a usted el reembolso si usted fracasó en proporcionar esta notificación por cualquiera de las siguientes razones: Por analfabetismo o por la inhabilidad de escribir inglés; si el dar notificación posiblemente resultase en un daño físico o emocional de severidad para el niño/joven; si la escuela le previno a usted para dar notificación; o si a usted no se le informó que ésta notificación es un requisito. (20 USC 1412[a][10][C]; EC 56177)

Información Adicional:

Distrito Escolar Primario de Chula Vista
Departamento de Servicios Estudiantiles e Instrucción
Teléfono: (619) 425-9600 X 1700
Fax: (619) 585-0976

Para someter un requisito de una mediación o una audiencia para debido proceso, póngase en contacto con la Oficina de Audiencias Administrativas:

Office of Administrative Hearings
Special Education Unit
2349 Gateway Oaks Drive, Suite 200
Sacramento, California 95833
Teléfono: (916) 263-0880
Fax: (916) 263-0890

Para someter quejas que sostienen violación al decreto IDEA comuníquese por correo al Departamento de Educación de California:

California Department of Education
Special Education Division
Procedural Safeguards Referral Service
Attention: PSRS Intake
1430 N Street, Suite 2401
Sacramento CA 95814
Teléfono: 1-800-926-0648
Fax: (916) 327-3704